



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Radicado 23-001-31-05-004-2018-00193-02

Montería, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la anterior nota secretarial, de acuerdo con el memorial allegado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud el día 29 de octubre de 2021, a través de oficio radicado N°20211200932791, mediante el cual dicha dependencia administrativa “*se abstiene de aplicar la medida cautelar de embargo decretada frente a los recursos de la FUNDACIÓN INTEGRAL PARA UNA NUEVA VIDA - FUNIVIDA por recaer sobre recursos de que (sic) ostentan la calidad de INEMBARGABLES y en el evento de no cumplir los términos del párrafo del artículo 594, tal medida se entenderá revocada*”.

En principio y según lo señalado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud en su escrito, por regla general los recursos que ella maneja son de carácter inembargables acorde lo establecido por el canon 25 de la Ley 1751 del año 2015, el cual precisa lo siguiente:

Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Sin embargo, el Juzgado advierte que las medidas cautelares deberán ser ratificadas, teniendo en cuenta que la naturaleza y conceptos de los emolumentos que pretende la parte accionante sean embargados y retenidos al sujeto accionado, quedan por fuera de la regla de la inembargabilidad, ello de conformidad con el criterio sostenido por la Corte Constitucional en el tema de inembargabilidad de los recursos utilizados dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, señalado entre otras providencias en sentencia C-539 de 2010, que en lo pertinente se destaca:

“5.3.3.2. La inembargabilidad de los recursos del SGP, dentro del marco de la reforma constitucional adoptada mediante el Acto Legislativo



N° 04 de 2007: Bajo este epígrafe, la Sentencia C-1154 de 2008 recordó que el Acto Legislativo No. 1 de 2001 había dispuesto que los recursos del SGP de los departamentos, distritos y municipios, se destinarían “a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y a ampliación de cobertura”. Explicó que estos recursos del SGP “tienen una especial destinación social derivada de la propia Carta Política, de manera que en virtud de ella gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación”. Por ello, resultaba constitucionalmente legítimo que el Legislador hubiera previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva, como había sido señalado por la Corte en la Sentencia C-793 de 2002[23], regla general de inembargabilidad que había sido reiterada en otras decisiones[24]. Sin embargo, recordó la providencia que en estas mismas sentencias proferidas todas antes de 2007, la Corte había dejado en claro “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”. En tal virtud, la Corte había señalado que “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”. [25]

(...)

“... teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral.

“A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia



de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos.

“La norma acusada reconoce (en forma tácita) que la prohibición de embargo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales no es absoluta, ya que no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales. De esta manera se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del SGP, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos se acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales”.

De igual manera, la Sentencia C-1154 de 2008 despachó como improcedente la segunda de las acusaciones formuladas en contra del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, conforme a la cual dicha disposición violaba el principio de acceso efectivo a la administración de justicia (art.229 CP) y la cláusula de respeto a los derechos adquiridos (art.58 CP). Al respecto estimó la Corporación que, contrariamente a lo afirmado por el actor, la norma acusada permitía “compatibilizar el derecho de acceso a la justicia, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos adquiridos, con el destino e inversión de los recursos públicos”. Ello por cuanto toleraba la imposición de medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libres destinación de las entidades territoriales, “para asegurar con ello la cumplida ejecución de sentencias que reconocen obligaciones laborales”. De esta manera, sin desconocer el principio de efectividad de los derechos, protegía el destino prioritario de ciertos recursos públicos, conciliando ambos intereses “en el marco de la reforma introducida a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, que refuerza e insiste en la destinación social de los recursos del SGP”.

No obstante, estimó la Corte que si bien la norma acusada se ajustaba a la Constitución en tanto autorizaba la adopción excepcional de medidas cautelares, por lo cual resultaba exequible, era necesario condicionar su alcance para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política en aquellos eventos en los cuales los ingresos corrientes de



libres destinación de las entidades territoriales, sobre los que se autorizaba el embargo, no fueran suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial. Así las cosas, estimó que la norma se ajustaba a la Constitución, siempre y cuando se entendiera que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debía efectuarse “en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica”. (subrayas nuestras)

De la anterior jurisprudencia, es importante destacar que en principio la naturaleza de los recursos destinados al Sistema general de Seguridad Social en salud son inembargables, sin embargo esta regla no es absoluta, pues entiende la Corte Constitucional que hay excepciones a la hora de aplicar esta regla, entre otras se encuentran aquellas obligaciones que tengan como fuente las actividades a las cuales estaban destinados los recursos en salud, o aquellos créditos de naturaleza laboral.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo reclamado en el juicio son dineros por concepto de acreencias laborales, ello acorde al fallo de fecha 23 de noviembre de 2018 y al correspondiente mandamiento de pago de 5 de diciembre de 2018, por lo que serían estos créditos, sujetos del beneficio de excepción a la inembargabilidad, por lo que se concluye que respecto de los créditos que se encuentran a favor de la demandada FUNIVIDA depositados en la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal como lo expuso el representante de dicha dependencia en memorial de fecha 29 de octubre de 2021, son recursos inembargables por regla general, en el presente asunto se tornan objeto de medida cautelar.

Así las cosas, esta célula judicial procederá a remitir oficio dirigido a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que así proceda a dar cumplimiento con la orden impuesta a su cargo y remita con destino al despacho los dineros embargados, al oficio remisorio se acompañará copia del auto en mención.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

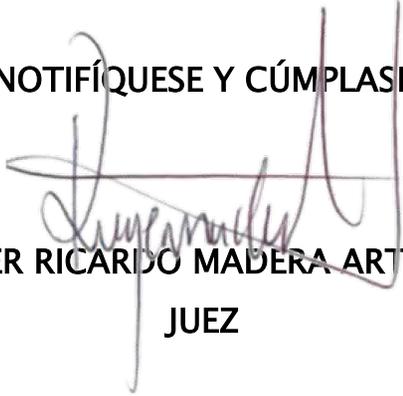
Proceso Ejecutivo Laboral de LUZ MERY GOMEZ ROJAS en contra de FUNIVIDA Y COMFACOR
Exp. N° 23-001-31-05-004-2018-00193-02.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Requerir a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud en ordena a que dicha entidad cumpla con la orden dada en auto de fecha 22 de octubre de 2021 y que le fue comunicada mediante oficio N°1648 del 26 de octubre de 2021. Para efectos de lo anterior, **por secretaría** oficiase de inmediato a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para que tome atenta nota de esta decisión, y en el oficio pertinente adosar copia del presente auto y el de fecha 22 de octubre de 2021; todo lo anterior, con base en lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ